

Todo ello sin condena en las costas de este proceso, en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**4959** *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 306.900/1983 y 306.917/1983.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados seguidos ante el Tribunal Supremo con los números 306.900/1983 y 306.917/1983, interpuestos por don Manuel García Pérez y por don Feliciano Alonso Gómez y ocho más, contra resoluciones de 25 de octubre de 1982, 5 de febrero y 9 de marzo de 1983, sobre reclamación de daños y perjuicios causados por la crecida del río Tormes y apertura inesperada de la compuerta del embalse de Santa Teresa, se ha dictado sentencia con fecha 28 de julio de 1986, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Celso Marcos Frotin, en nombre y representación de don José María García Pérez y don Feliciano Alonso Gómez y otros, se confirma en todas sus partes las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 25 de octubre de 1982 y 5 de febrero y 9 de marzo de 1983; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**4960** *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 55.613.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 55.613, interpuesto por don Angel Florentín Bertol Ordóñez, contra la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 218/1983, interpuesto por el mismo recurrente, contra resoluciones de 14 de enero y 29 de mayo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Muñoz Cuéllar, en nombre de don Angel Florentín Bertol Ordóñez, contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, el 11 de junio de 1984, sobre justiprecio de la finca expropiada al recurrente en el término de Figueruelas, debemos declarar y declaramos, con revocación de dicha sentencia:

Primero.-El derecho del recurrente a ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la indebida ocupación de la finca, como consecuencia de la viciada tramitación del expediente expropiatorio que así se declara, en la cantidad que se fijará en ejecución de sentencia.

Segundo.-No conformes a derecho y anulados los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Zaragoza, que señalaron el justiprecio de la finca en cuestión, estableciendo éste en la cifra de 4.622.544 pesetas, incrementada en su 5 por 100, cantidad que devengará el interés del artículo 52, en relación con el artículo 56, ambos de la Ley de Expropiación Forzosa, deducido el importe de lo percibido por el recurrente; desestimando el resto de las pretensiones ejercitadas en el recurso; sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**4961** *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 224/1985.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 224/1985, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 1985 por la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso número 576/1984, promovido por don José Antonio Fernández García, contra Resoluciones de 27 de diciembre de 1983 y 14 de marzo de 1984, sobre justiprecio de fincas números 27, 44 y 47, expropiadas con motivo de las obras de acondicionamiento de la CN-634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, puntos kilométricos 357,175 al 372,040, para la construcción de una variante con puente sobre el río Eo, se ha dictado sentencia con fecha 22 de abril de 1986, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la Administración contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 14 de marzo de 1985, sobre indemnización, la que confirmamos en todas sus partes; sin costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**4962** *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 55.621.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 55.621, interpuesto por don Lorenzo Oliveros García, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 272/1983, promovido por el mismo recurrente, contra resoluciones de 14 de enero y 28 de abril de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 11 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Muñoz Cuéllar, en nombre de don Lorenzo Oliveros García, contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, el 11 de junio de 1984, sobre justiprecio de la finca expropiada al recurrente en el término de Figueruelas, debemos declarar y declaramos, con revocación de dicha sentencia:

Primero.-El derecho del apelante a ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la indebida ocupación de la finca, como consecuencia de la viciada tramitación del expediente expropiatorio que así se declara, en la cantidad que se fijará en ejecución de sentencia.

Segundo.-No conformes a derecho y anulados los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Zaragoza, que señalaron el justiprecio de la finca en cuestión, estableciendo éste en la cifra de 7.781.282,40 pesetas (s.e.u.o.), incrementada en su 5 por 100, cantidad que devengará el interés del artículo 52, en relación con el artículo 56, ambos de la Ley de Expropiación Forzosa, deducido el importe de lo percibido por el recurrente; desestimando el resto de las pretensiones ejercitadas en el mismo; sin imposición de costas.»